

franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 359.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. E. el Sr. Presidente de la República, según comunica el Ministerio de Estado ha tenido a bien conceder el correspondiente *Exequatur* al Sr. D. Antonio Menchaca de la Bodega, nombrado Cónsul honorario del Perú en Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya, Alava, Logroño y Soria.—De orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva admitir al interesado al uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de Noviembre de 1934.

2099

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 360.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice telegráficamente lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «El dictador», «Desfile de soldaditos de madera», «Revista núm. 11», «Proyectiles humanos», casa Paramount; «Una voz en la noche», «Valiente por amor», «Cazador de hombres», «Loco por el arte», casa Cifesa; «Un príncipe moderno» «Dik Turpin», «Ambición» (El Judío Sauss), «Patricio miró a una estrella», casa Atlantic Films; «La señorita de los cuentos de Hofman», «Pequeña Dorroti», «Maria Luisa de Austria», «Viaje feliz», casa Ufilms; «Paz en la tierra», suprimien-

do las escenas que salea las tropas italianas con Mussolini al frente, los alemanes con Hitler y el ejército ruso; «Noticiario núm. 47 A B, volumen 6/0», casa Hispano Fox Films.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Noviembre de 1934.

2100

El Gobernador,  
F. CORPAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el decreto de 30 de Junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a

los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este decreto de ahora se crean las Juntas comarcales de contratación de trigo para reducir el número de Juntas existentes, y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compraventa a las paneras sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del decreto de 30 de Junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente:

Art. 2.º Desde la fecha de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas comarcales de contratación de trigo que se crean por este decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Art. 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta comarcal de contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse

del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta comarcal de contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Art. 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Art. 7.º Queda suprimido este artículo del decreto de 30 de Junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Art. 8.º En el improrrogable plazo de ocho días a contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero-Jefe de la Sección agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avecindados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de Diciembre entre 3 y 4'30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de Diciembre próximo las Juntas comarcales de contratación a que se refiere el artículo segundo de este decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la «Maquilería», existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compra venta de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas comarcales de contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla, siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación de los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán lo suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta comarcal.

Las actuales Juntas de contratación de trigos seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuestas exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar de las Juntas locales de contratación de trigo, entregarán a las Juntas comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Art. 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las comarcales, en las casas consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas comarcales de contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.<sup>a</sup> A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.<sup>a</sup> A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.<sup>a</sup> Expedirán por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- A) La cantidad de grano objeto de la operación.
- B) Precio del mismo.
- C) Punto de procedencia y destino.
- D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.<sup>a</sup> Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.<sup>a</sup> Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta comarcal de contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.<sup>a</sup> Cuplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este decreto.

Art. 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta comarcal de contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Art. 11. Las Juntas comarcales de contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente decreto.

Las Juntas comarcales de contratación de trigo que actuasen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de abastos.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de Enero próximo, las Juntas comarcales de contratación de trigo remitirán a las Juntas superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de Enero próximo a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas comarcales de contratación remitirán antes del día 15 de Diciembre próximo a las Juntas superiores provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de contratación enviarán, antes del 25 de Diciembre próximo, a la Inspección

central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Art. 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficina y otras atenciones del servicio, las Juntas comarcales de contratación de trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Art. 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las autoridades o sus agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de abastos.

Art. 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, todos los fabricantes de harinas de la Península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Art. 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área de círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de las cinco días primeros de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Art. 17. La infracción de los preceptos contenidos en este decreto se sancionará por los Gobernadores civiles a propuesta de las Juntas provinciales superiores de contratación de trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Art. 18. El presente decreto se publicará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura. MANUEL JIMENEZ FERNANDEZ.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO

Disposiciones que regulan la expedición del pasaporte de emigrantes

(Continuación)

Los pasaportes expedidos por las autoridades

consulares españolas en el extranjero, que dentro de su plazo de validez presenten los emigrantes en las Inspecciones de Emigración para regresar al país de origen, podrán ser revalidados por las Inspecciones a instancia de los interesados, previas las comprobaciones oportunas o complemento de datos necesarios.

En cuanto a la extensión de fichas, autorización de embarque y demás trámites se estará con respecto a estos pasaportes a todo cuanto se establece para los expedidos por los Inspectores.

Undécima. Cuando se expida pasaporte por una oficina de emigración que radique en lugar distinto a aquel por donde el emigrante haya de hacer su salida de España, se advertirá a éste que, salvo si sale por frontera terrestre, deberá presentar el pasaporte en la Inspección de Emigración del puerto de embarque. En este caso, de las tres fichas que deben de extenderse, una que dará archivada en la oficina expedidora y dos se remitirán al Inspector del puerto por donde el emigrante pretenda embarcar para que aquél, una vez hechas las anotaciones oportunas, proceda a su envío al Cónsul de España y a la Inspección general. Por la Inspección del puerto de embarque se sacará una copia, sin fotografía, de dichas fichas, que quedará archivada en aquélla.

Duodécima. Para relacionar la actuación de los Inspectores en los embarques de emigrantes con lo dispuesto en esta circular, se tendrá en cuenta:

1.º Cinco horas antes de la salida de los buques deberán los consignatarios presentar en la Inspección los ejemplares de las listas de emigrantes, en los cuales, una vez confrontados con las fichas expedidas, se certificará esta diligencia por el Inspector.

2.º Las agregaciones de pasajeros que hubieren de hacerse con posterioridad, se realizarán con conocimiento y autorización del Inspector, que firmará al pie de las mismas.

3.º La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose sus nombres con las listas y con las fichas correspondientes, procediéndose a anular las de aquellos que no realicen el embarque; al mismo tiempo deben ser tachados en las listas.

4.º Los pasaportes de todos los pasajeros, en el momento del embarque, serán sellados por el funcionario de emigración que intervenga, estampando en ellos la fecha, puerto y buque. Esta misma formalidad se cumplirá en los desembarques.

Décimotercera. El modelo de las listas de embarque de emigrantes se entenderá modificado de acuerdo con estas instrucciones, sustituyendo la

columna «cartera de identidad» por otra que lleve la siguiente leyenda: «Pasaporte», subdividida con los subepigrafs: «Lugar de expedición» y «núm. ....».

Décimocuarta. En las disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificándolas, el decreto de 30 de Marzo de 1930, se entenderá substituida la palabra «cartera de identidad», en consonancia con estas instrucciones, por «pasaporte».

Décimoquinta. En la composición de las Juntas a que se refiere el artículo 4.º de la orden referida, se entenderá que el Alcalde podrá delegar las funciones de Presidente en un Vicepresidente, que será designado por la misma Junta de entre cualquiera de sus Vocales propietarios. En las Juntas en que forme parte un antiguo residente de América, el mencionado cargo podrá ser desempeñado preferentemente por este Vocal.

Asimismo el Juez municipal podrá ser sustituido en los casos en que por ausencia, enfermedad u otras causas no pueda asistir a las reuniones, por el Secretario del Juzgado municipal.

Como suplente para las substituciones antes indicadas, con relación al Médico titular y al Maestro nacional, se nombrarán dos Vocales, que podrán ser un comerciante o industrial establecido en la localidad y un obrero.

La falta reiterada de asistencia a las Juntas sin causa justificada de aquellos Vocales, dará lugar a la designación de los suplentes como propietarios.

Décimosexta. Como desarrollo del apartado d) de la orden antes repetida, los Alcaldes Presidentes de la Junta local de Información, remitirán a esta Inspección general diez y siete cartulinas, en cada una de las cuales hayan estampado el sello de la Alcaldía, firma de la persona que legalmente sustituya al Alcalde y la del Vicepresidente de la Junta. (Anejo núm. 4.)

La Inspección general remitirá un ejemplar de cada una de las tarjetas recibidas a las Inspecciones de Emigración, en las que serán archivadas por orden alfabético de Ayuntamientos, debiendo ser confrontadas las firmas y sellos que en ellas figuren, con las solicitudes, antes de la expedición de cada pasaporte.

(Se continuará.)

#### COMISION GESTORA

DE LA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

#### Cédulas personales.—Circular

Para dar cumplimiento a lo que dispone el ar-

tículo 25 y siguientes de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, los Ayuntamientos de la provincia procederán a la formación de los padrones de cédulas personales para el año de 1935, y para evitar en lo posible que incurran en algunos defectos ya observados en años anteriores, a la vez que procurar en este servicio la mayor uniformidad que facilite la censura, esta Presidencia ha creído oportuno dictar las siguientes reglas:

Primera. Una vez recibidas en los Ayuntamientos las hojas declaratorias que la Diputación ha de remitirles en la segunda decena del mes actual, procederán a su distribución inmediata entre los contribuyentes del distrito, para que éstos las llenen debidamente y en fin de dicho mes las hayan devuelto a la Alcaldía para su clasificación.

Segunda. Durante el mes de Enero próximo venidero, formarán los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal, arreglado al modelo número 3 de la Instrucción citada, y cuyo documento, que autorizará la Corporación municipal y su Secretario respectivo, lo remitirán a la Diputación, sin excusa ni pretexto alguno, lo más tarde, el día cinco de Febrero.

Tercera. Para clasificar a los contribuyentes, habrán de tener en cuenta lo que dispone el artículo 38 y siguientes de la referida Instrucción, y además todas aquellas observaciones contenidas en las circulares que aparecen insertas en los *Boletines oficiales* de 17 de Febrero de 1926, 8 de Septiembre de 1930 y 27 de Noviembre de 1931, que son aclaratorias de disposiciones posteriores, las que en alguna parte modifican las clases de cédulas y alteran su importe fijado por el artículo 227 del Estatuto provincial. Han de tener en cuenta también la orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 de Marzo del corriente año, a virtud de la cual han sido reducidas en el 50 por 100 de su valor total las cédulas de las clases 12.<sup>a</sup> a la 16.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, que, si ya bien en 1934 se aplicó dicha rebaja al ponerlas al cobro en sus diferentes periodos de recaudación, esta operación se realizó con posterioridad a la confección de los padrones, y por eso, los Ayuntamientos han de tenerlo presente al clasificar a los contribuyentes para 1935 en la tarifa y clases referidas.

Cuarta. Al final de los padrones y en cada uno de sus ejemplares, se hará un resumen adaptado al que se publicó con la circular inserta en el *Boletín oficial* de 8 de Septiembre de 1933, y las altas y bajas ocurridas durante el año se justificarán con certificaciones que expedirá el Secretario con referencia a los documentos oficia-

les del Ayuntamiento y Juzgado, respectivamente.

Quinta. El resumen final por tarifas y clases del padrón de cédulas personales, se ajustará necesariamente al formulario que se publica con la presente circular, y se les advierte que serán devueltos todos aquellos que no se adapten a él en su forma y estructura.

Sexta. A pesar de que con insistencia en cada un año se reitera la necesidad de clasificar a los contribuyentes por su riqueza urbana en los pueblos que la tienen oficialmente comprobada, son muy pocos los que cumplen este requisito substancial, y se les advierte para que lo tengan en cuenta, ya que ha de serles reclamada certificación del líquido imponible amillarado a los contribuyentes en los que aparezca manifiesta ocultación que tienda a vulnerar la base reguladora del tributo, con perjuicio de los intereses provinciales que nos están encomendados, y por los que tenemos la obligación de velar estrictamente.

Septima. Al objeto de corregir abusos frecuentemente observados en la adquisición de cédulas personales que se solicitan por adición al padrón en cada año, llámase la atención de los Ayuntamientos, a fin de que no dejen de incluirse en el padrón a ninguno de los contribuyentes obligados por la ley a tributar en dicho impuesto, en la seguridad de que no será acordada por esta Presidencia la alteración adicional que soliciten, sino mediante la confección del padrón que las contenga y con el informe previo de la Alcaldía en cada caso, en el que se justificará debidamente la causa que motiva la omisión.

Octava. Los padrones de cédulas personales no exigen reintegro alguno, y solamente las certificaciones que se acompañen al original y su copia respectiva llevarán el timbre móvil de 0'25 pesetas en cada una de ellas. Las listas cobratorias que han de enviarse a la Diputación después de aprobados los padrones, también se hallan exentas del timbre del Estado.

Del reconocido celo y laboriosidad de los Ayuntamientos y principalmente de sus Secretarios asesores, confía esta Presidencia en que este servicio se lleve a cabo dentro de los plazos que se fijan en la presente circular, y que todos ellos han de prestarle atención preferente y la mayor esmerapulosidad, en evitación de medidas coercitivas que esta Presidencia sería la primera en lamentar.

Soria 1.º de Diciembre de 1934.—El Presidente, A. Fernández Calvo.

## CÉDULAS PERSONALES

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE SORIA

Resumen por tarifas del número y clase de cédulas personales que comprende el padrón de dicho impuesto provincial, formado por el Ayuntamiento de este distrito para el año de 1935.

## TARIFA PRIMERA

CLASES	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª	11ª	12ª	13ª	14ª	15ª	16ª	Especiales de una peseta	Total — Pesetas
Cédulas ordinarias.....																		
Especiales para cónyuge.....																		
Cédulas con recargo de soltería..																		
Especiales para menores de edad																		
Total.....																		

## TARIFA SEGUNDA

CLASES	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª	11ª	12ª	13ª	Especiales de una peseta	Total — Pesetas
Cédulas ordinarias.....															
Especiales para cónyuge.....															
Cédulas con recargo de soltería.....															
Especiales para menores de edad.....															
Total.....															

## TARIFA TERCERA

CLASES	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª	11ª	12ª	13ª	Especiales de una peseta	Total — Pesetas
Cédulas ordinarias.....															
Especiales para cónyuge.....															
Cédulas con recargo de soltería.....															
Especiales para menores de edad.....															
Total.....															

## RESUMEN

	Número de cédulas	Importe — Pesetas
Tarifa primera.....		
Idem segunda.....		
Idem tercera.....		
Total.....		

..... a ..... de ..... de 1935.

El Alcalde,

El Secretario,